

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la **SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S.**, frente al fallo proferido el **27 de agosto de 2020**, por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvasse proveer.

Octubre 1 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA CASTRILLON ECHEVERRY
DEMANDADO:	SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S.
RADICADO:	17001-31-40-03-009-2020-00319-02
RADICADO:	097

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la **SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S.**, frente al fallo proferido el **27 de agosto de 2020**, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional fue formulada por la señora **LEIDY JOHANA CASTRILLÓN ECHEVERRY**, en busca de la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, además, para que se ordene a la accionada le conteste las peticiones que le radicó el 14 de julio de 2020.

Como fundamento de las pretensiones la actora expuso que en la anotada data, mediante dos derechos de petición le solicitó a la **SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S.** información relacionada con sus derechos laborales, pero a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha obtenido ninguna respuesta a su suplica.

Luego de ser admitido el prese trámite, la **SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S.**, señaló que en el presente caso no se cumple con el principio de subsidiariedad que permita su viabilidad, pues estima que la señora Leidy Johana Castrillón Echeverry cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios ante el juez laboral para procurar sus derechos fundamentales si lo que pretende es el reconocimiento de derechos laborales o ante el juez civil si lo que busca es constituir una prueba anticipada para tramitar una acción judicial, ello en atención a que considera que la petición de la mencionada actora constitucional busca una confesión de su parte a pesar que el artículo 33 de la Constitución Política le permite guardar silencio frente a tal aspecto.

Así mismo considera que la acción de tutela es temeraria porque la accionante esta asesora por un abogado, quien estima tiene pleno conocimiento que la referida petición está estructurada como un interrogatorio de parte y que la actora no se encuentra en indefensión o subordinación suya en virtud a que actúa por medio de apoderado judicial pues “...EN EL ESCRITO DEMANDATORIO SE LEE COMO LUGAR DE NOTIFICACIONES LA OFICINA DEL ABOGADO UBICADA EN LA CALLE CALLE 20ª # 21-30 EDIFICIO PINZÓN...ES MÁS EL CORREO ELECTRÓNICO vyeabogados@gmail.com” (SIC). Finalmente señaló que el 22 de julio de 2020, emitió respuesta a la solicitud de la señora Leidy Johana.

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del **27 de agosto de 2020**, el juez a-quo puso fin a la primera instancia amparando el derecho fundamental de petición de la señora LEIDY JOHANA CASTRILLÓN ECHEVERRY, en consecuencia ordenó a la SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia contestara de fondo, de manera clara, detallada, completa y congruente y con el suministro de los documentos requeridos, la solicitud elevada por la señora Leidy Johana el 14 de julio de 2020, lo anterior en virtud a que estimó que la respuesta emitida por la sociedad accionada no atendió de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado en la citada petición, además que la SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S. está legitimada como parte pasiva, pues a pesar de tratarse de un particular, se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición que busca garantizar otros derechos fundamentales como es el acceso a la jurisdicción, y porque de las pruebas allegados al cartulario coligió que la accionante prestó sus servicios a la sociedad convocada, por lo que estima que existe un estado de subordinación.

1.2. Impugnación.

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la **Sociedad ME LOUNGE S.A.S.**, quien señaló que se debe revocar tal decisión porque: **i)** estima que el juez de primera instancia no centró su análisis constitucional en la vulneración del derecho fundamental de petición, sino en el contenido de la respuesta por el brindada a la señora Leidy Johana Castrillón Echeverry; **ii)** porque considera que la solicitud de la mencionada actora constitucional no la debe contestar de fondo porque en su sentir esta se estructura como un interrogatorio de parte que busca su confesión, pero en aplicación de lo contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, no está obligado a declarando en su contra; **iii)** porque discurre que la presente acción de tutela no procede en su contra por ser un particular y que la señora Leidy Johana no se encuentra en subordinación o dependencia suya; y **iv)** porque concluye que la acción de tutela es temeraria dado que la señora Leidy Johana aportó como datos de notificación las direcciones física y electrónica de un abogado

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al conceder el amparo constitucional rogado por la señora Leidy Johana Castrillón Echeverry, o si por el contrario tal como lo sostiene la sociedad impugnante, la presente acción de tutela es improcedente porque presuntamente se dirige contra un particular frente al cual la accionante no se encuentra en estado de indefensión; porque al parecer es temeraria dado que la actora aportó en su escrito de petición los datos de notificación de un abogado y porque lo rogado mediante la petición que dio origen al presente, en aplicación de lo contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia se configura como una declaración por su parte.

1.4. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831A de 2013, señaló que la respuesta a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

2. Análisis del Caso concreto

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción de amparo, las pruebas allegadas al cartulario y las manifestaciones efectuadas por la sociedad accionada e impugnante, este despacho judicial en primer lugar evidencia que contrario a los argumentos expuesto por la objetante y en concordancia con lo expuesto por el juez a quo, el presente mecanismo resulta procedente y es palmaria la trasgresión del derecho fundamental de petición de la accionante, ello en atención a los argumentos que se expondrá a continuación.

En primer lugar debe acotarse que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo primero dispone que la acción de tutela procede ante la acción u omisión de particulares y en el numeral 4 del precepto 42 de la misma norma, indicó que ello

es viable, entre otros casos, “...Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”, y a través del desarrollo jurisprudencial de tal aspecto, la H. Corte Constitucional ha dejado claro que esa viabilidad se presenta cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, respecto del particular que accionada, ello quedó fijado en la sentencia T-451 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“...en principio, la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. No obstante, la tutela también procede contra acciones u omisiones de particulares siempre que estén “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”¹⁶¹.

En concordancia con lo anterior dicho Órgano de cierre Constitucional en la misma providencia, fue enfático en determinar que el estado indefensión o subordinación de un particular frente a otro se presume cuando se discuten asuntos de carácter laboral¹, situación que es la acaecía en el presente caso, dado que del derecho de petición que la señora Leidy Johana elevó el 14 de julio de 2020 a la SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S., se colige que entre los mencionados aparentemente existió una relación laboral, en la cual la aquí accionante laboró por un periodo para la entidad demandada, motivo por el que en aplicación de la citada presunción, la señora Castrillón Echeverry si se haya en estado de subordinación y/o dependencia de la SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S., situación que contrario a lo manifestado por la entidad objetante hace viable la presente acción de tutela.

En segundo lugar y en lo tocante a que presuntamente la acción de tutela es temeraria y de mala fe, debe recurrirse igualmente a lo establecido al respecto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues dicha norma señala que se edifica esa figura jurídica en el trámite de las acciones de tutela cuando exista identidad de hechos, pretensiones y sujetos procesales en dos acciones de tutela, por lo que se colige que el caso de marras esos presupuestos no se conforman, pues la SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S., estima que existe temeridad porque la accionante está siendo asesorada por un abogado y porque aportó como datos de notificación para la respuesta del derecho de petición que da origen al presente trámite, las direcciones físicas y electrónicas de ese profesional del derecho, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto eso no es motivo para que se configure la temeridad en el trámite de una acción de tutela, inclusive se advierte que no se evidencia un actuar malintencionado por parte de la actora si efectivamente está siendo asesorada por un profesional de la abogacía y mucho menos se puede deducir ello teniendo en cuenta los citados datos de notificación, pues es

¹ ...Específicamente, esta Corporación ha indicado que se presume el estado de indefensión o subordinación entre particulares, en asuntos de carácter laboral. ...

potestativo de la solicitante aportar los sitios que considere pertinentes para que le sea notificada la respuesta a su derecho de petición.

En tercer lugar y en lo que se relaciona con el argumento esgrimido por la sociedad impugnante, en el sentido de que no está obligada a contestar la petición de la actora constitucional, dado que las preguntas y el suministro de documentos por ella planteadas en su petición se configuran en una declaración en su propia contra, a pesar de que el artículo 33 de la Constitución Política, dispone que nadie está obligado a ello, a criterio de este despacho judicial lo que pretende la entidad accionada es evadir su responsabilidad de atender la súplica de información y entrega de documentos elevada por la señora Leidy Johana, pues dicha entidad, si estima que algunas de los cuestionamientos no pueden ser atendidos así se lo debe manifestar a la solicitante, precisándole de manera clara, precisa y con el suficiente fundamento legal el motivo por el que no le es dable contestarle uno o varios de los cuestionamientos que le hace o el motivo por el que no le es dable extender alguno de los documentos rogados, pero no puede de plano negarse a atender la totalidad de la solicitud.

Por lo expuesto esta dependencia judicial encuentra acertado el fallo de primera instancia, y contrario a lo señalado por la sociedad objetante, el juez a quo abarcó adecuadamente el problema jurídico planteado, pues siempre que se alegue la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición por falta de respuesta a alguna suplica, al juez constitucional le corresponde determinar si existe respuesta, a lo solicitado y de existir replica alguna verificar que la misma cumple con las exigencias mínimas que la jurisprudencia nacional ha indicado tienen que configurarse para tenerse por satisfecho tal precepto, dentro de las que se destaca que la respuesta debe ser clara, precisa, congruente con lo solicitado y tener notificación efectiva al solicitante, evidenciándose que ellas brillan por su ausencia en el caso de marras, pues la respuesta extendida por la SOCIDAD ME LOUNGE S.A.S. el 22 de julio de 2020 a la petición que efectivamente radicó en esa entidad el 14 de julio de 2020, la señora Leidy Johana Castrillón Echeverry en nada atiende los cuestionamientos elevados por la solicitante, pues la misma, se reitera, es evasiva respecto de lo solicitado por la actora constitucional y tampoco tiene el suficiente fundamento jurídico y legal que permita colegir que fue acerada la negación de la información rogada.

Por lo expuesto, el fallo de primera instancia será confirmado en su integridad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

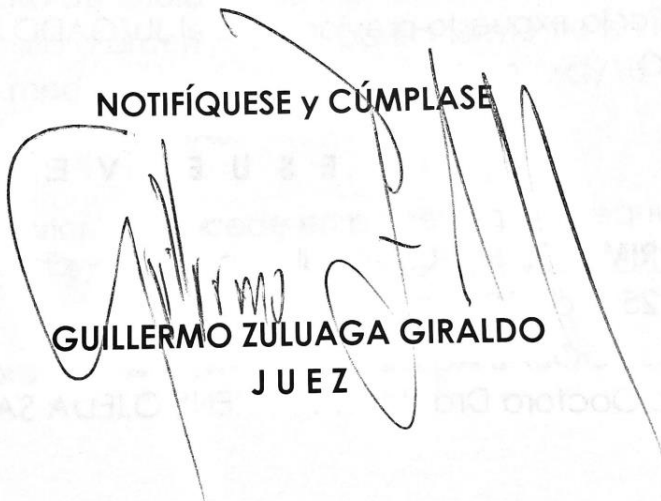
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el **27 de agosto de 2020**, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **LEIDY JOHANA CASTRILLÓN ECHEVERRY** contra la **SOCIEDAD ME LOUNGE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y el Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z